

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION del Nepal al Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 21 de septiembre de 1960 el Gobierno de Nepal ha depositado el Instrumento de Adhesión al Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo, firmado en Nueva York el día 4 de junio de 1954.

De acuerdo con el artículo 12 (2), el Convenio entrará en vigor para el Nepal el 20 de diciembre de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 20 de mayo de 1960.

Madrid, 18 de octubre de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

* * *

EXTENSION al territorio de Honduras británica del Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 12 de septiembre de 1960 el Representante del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha notificado el Secretario general la extensión al territorio de Honduras británica, de cuyas relaciones es responsable, del Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo, firmado en Nueva York el día 4 de junio de 1954.

De acuerdo con el artículo 19, la extensión del Convenio entrará en vigor para Honduras británica el 11 de diciembre de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo de 1960.

Madrid, 19 de octubre de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de octubre de 1960 por la que se modifica el artículo 189 del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, aprobado por Orden ministerial de 3 de noviembre de 1953, establece en su capítulo IX, el régimen de disciplina aplicable al personal que presta sus servicios en los mismos.

En los artículos 188, 189 y 190, correspondientes al citado capítulo, se fijan las sanciones aplicables dentro de este régimen disciplinario, conforme a la calificación de las faltas cometidas.

Al promulgarse el Reglamento no existían en el Profesorado de los Centros de Enseñanza Media y Profesional Profesores numerarios que tuviesen el carácter de funcionarios públicos; pero habiéndose producido posteriormente la incorporación de dos promociones de tales Profesores, a quienes en su calidad de funcionarios públicos ha de serles aplicado el régimen de

recompensas y correcciones que establece el capítulo quinto del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases a los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado, promulgado por Real Decreto de 7 de septiembre de 1918, no parece procedente la existencia de un régimen disciplinario fundamentalmente distinto para el resto de los Profesores.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo 189 del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, aprobado por Orden ministerial de 3 de noviembre de 1953, quede redactado en la siguiente forma:

«Artículo 189. Las faltas graves serán sancionadas con:

- a) Multa de uno a quince días de haber.
- b) Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.
- c) Traslado de destino o de residencia, con prohibición para tomar parte en ningún concurso de traslado durante tres años.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

* * *

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se dictan normas complementarias para el control de inocuidad y pureza de productos biológicos de origen porcino en su relación con la peste porcina africana.

De conformidad con lo señalado en la Resolución de esta Dirección General de fecha 28 de julio del presente año, comunicada a los laboratorios elaboradores de suero y virus contra la peste porcina, y con el fin de asegurar plenamente que dichos preparados biológicos, así como otros obtenidos en ganado porcino o cepas de virus lapinizado, con pase final en cerdo, se hallen libres de contaminación con el virus de la peste porcina africana, esta Dirección General ha estimado procedente establecer por la presente las siguientes normas de contrastación a que habrán de someterse, a partir de esta fecha, tales preparados biológicos:

Norma I.—De acuerdo con lo preceptuado en la norma XVI de la Circular número 43 de esta Dirección General, la totalidad del lote de suero contra la peste porcina clásica, así como la del suero homólogo contra el mal rojo, deberán someterse a un calentamiento uniforme de 58°C durante cuarenta minutos con anterioridad a las pruebas de inocuidad y protección pertinentes.

Norma II.—La prueba de inocuidad de los sueros inmunes de cerdo contra la peste porcina clásica y mal rojo será completada de la forma siguiente:

- a) En el caso del suero contra la peste clásica se inocularán 20 c. c. de dicho producto a dos cerdos, como mínimo, hiperinmunes contra dicha enfermedad.
- b) Cuando se trate de suero homólogo contra el mal rojo, se inocularán 20 c. c. del mismo a dos cerdos hiperinmunes contra la peste clásica y otros 20 c. c. a dos cerdos receptibles al virus de la peste clásica, como mínimo.

Norma III.—Se verificará prueba de pureza en cada lote de virus contra la peste porcina, natural o lapinizado, en cuya técnica de preparación figure pase final por cerdo, así como